

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y AUSTRIA, CELEBRADO EN VIENA EL 17 DE ABRIL DE 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de Austria, deseando de comun acuerdo celebrar un Convenio para la recíproca extradicion de los malhechores, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la orden Imperial de la Corona de Hierro etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica.

S. M. el Emperador de Austria al Sr. Conde Juan Bernardo de Rechberg y Rothenloeven, su Chambelan actual y Consejero infimo, Caballero Gran Cruz de la Real orden húngara de San Esteban, caballero de primera clase de la orden Imperial de la Corona de Hierro etc. etc. Ministro de la casa Imperial, y de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Austria se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las altas Partes contratantes á la otra, y con la única excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar á los Estados austriacos, ó de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el artículo 2.º del mismo Convenio.

La cuestion de nacionalidad del individuo cuya extradicion sea reclamada se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiese.

Art. 2.º Los delitos graves por los cuales la extradicion será concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislacion del Estado que reclamase la extradicion; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad, y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion constituyan un delito grave segun las leyes del mismo Estado.

2.º La profanacion del culto.
3.º El incendio voluntario.

4.º El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la extorsion de documentos la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del pais que reclama la extradicion.

7.º El falso testimonio y la sobornacion de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados, y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8.º Las sustracciones que cometieren depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de ningun modo por delitos políticos, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso solo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Art. 4.º Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave perpetrado en el pais á cuyo Gobierno se pidiere la extradicion, podrá este suspenderla hasta el resultado de la instruccion; y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena.

Art. 5.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó de la sentencia condenatoria hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la accion judicial ó de la pena, con arreglo á las leyes del pais donde el reo se hubiese refugiado.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma extradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradicion ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio pais, ó al del pais en que se haya cometido el delito grave.

Art. 7.º La demanda de extradicion se hará siempre por la via diplomática,

y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el Juzgado competente, ó del auto de prision, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedido con arreglo á la legislacion del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradicion, asi como la disposicion penal que le es aplicable.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Art. 8.º Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados, juntamente con el reo, asi como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las Autoridades del Estado á quien se hiciere la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el pais donde esté refugiado, y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9.º En caso de no verificarse la extradicion por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien esta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior serán devueltos á sus dueños tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

Art. 10. Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal y que tengan por objeto, ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado al que se hiciere la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora un informe de peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los Tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso. Dictará asimismo las disposiciones oportunas á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la via diplomática.

La reclamacion irá por consiguiente siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual explícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se extiendan serán remitidos en original al Gobierno que la hiciere, y en ningun caso quedará este obligado al pago de los gastos originados, asi por la expedicion de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. 11. Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del pais á que dicho testigo pertenezca le exhortará á que se presente ante el Juzgado que reclamase su presencia; y si consintiese el testigo, se le

abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el pais donde haya de presentarse su declaracion.

Art. 12. Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos Estados contratantes se hallare implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimare necesario carrear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiere la reclamacion dará curso á la correspondiente citacion á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion sin embargo de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los Tribunales de su pais.

Art. 13. Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los individuos cuya extradicion estuviere acordada, y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega, serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

Art. 14. Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes, asi de la conduccion y restitution á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como del envio y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Art. 15. Si en el trascurso de tres meses, contados desde el aviso que diese la autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos, su extradicion podrá ser negada, y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos designan de comun acuerdo los Gobiernos contratantes, á saber: el de S. M. Católica los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. Imperial y Real Apostólica el puerto de Trieste.

Art. 16. El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias despues de su publicacion, y continuará en vigor por espacio de cinco años.

En caso de no haber declarado ninguno de los dos Gobiernos, seis meses antes de cumplirse este plazo, la intencion de renunciar á dicho Convenio, será obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y se canjearán las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y le han sellado con sus sellos.

Viena 17 de Abril de 1861.

(L. S.)--Firmado.--Luis Lopez de la Torre Ayllon.

(L. S.)--Firmado.--Graf von Rechberg.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

No habiéndose cumplido por los interesados en los expedientes de las minas que á continuacion se expresan, con lo dispuesto por el art. 21 de la ley de minas de 1859, he acordado, de conformidad con lo prescrito por el art. 64 de dicha ley, queden fenecidos y sin curso lo referidos expedientes, publicándose en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás personas á quienes pueda convenir.

| Registradores. | Nombre de la mina. | Término donde radica. | Mineral. |
|---------------------------|---------------------|-----------------------|-------------------|
| D. Juan Valenciano | Ontoria. Venturosa. | Arlanzon. | Carbon de piedra. |
| Idem. | La Clotilde. | Villasur y Urrez. | Id. |
| Idem. | La Rosario. | Cardena Riopico. | Id. |
| Idem. | La Pilar. | Arlanzon. | Id. |
| D. Tomás Lucio Gutierrez. | La Comprometida. | Salguero de Juarros. | Id. |

Burgos 4 de Noviembre de 1861.--Francisco de Olazu.

Por la Comision que suscribe de Hacienda pública de esta provincia para cubrir los descubiertos de principal, multa, costas causadas, y que se causen por los contribuyentes morosos á la toma de razon en el registro de hipotecas respectivas de bienes inmuebles que constituyen traslacion de dominio, segun Reales disposiciones vigentes.

Se sacan á publico remate con retasa por segunda vez los bienes siguientes, radicantes en esta jurisdiccion en la que tendrá lugar á los nueve dias de insertado en el Boletín oficial de la provincia, á saber:

| Deudores. | Fincas á la venta y situacion donde radican. | Su tasacion. Rs. con. |
|------------------|--|--------------------------|
| | Una tierra, de tres cuartas de sembradura centenal, término de esta villa y pago de los Cantosales (retasada), digo linda por Cierzo y Solano, Vitoria Gonzalez, retasada en setenta rs. | 70 |
| | Una viña, de cabida de doscientas cepas, término de idem, surca Solano y Cierzo con Vitoria Gonzalez, retasada en ciento cincuenta reales. | 150 |
| | Otra viña, de cabida de noventa cepas, término de idem y pago de Baldernando, surca Solano, Pablo Velazquez Cierzo, D. Eugenio Mateos, retasada en ochenta reales. | 80 |
| Fermin Velazquez | Otra viña, término de idem y pago del barranco, su cabida de doscientas cepas, surca Cierzo, Juan Angel Ponce, Solano, Frutos Velazquez, retasada en ciento cincuenta reales. | 150 |
| | Una tierra de la testamentaria á que corresponde estas diligencias, al pago de Balde Cantos, término de Aranda, de cabida de fanega y media poco mas ó menos trugal y centenal, surca Cierzo, Juan Gil, Abrego, camino de dicho pago, retasada en doscientos reales. | 200 |
| | Un cerdo, como de circo arrobas poco mas ó menos, Lermeno, corbato, retasado en cien reales. | 100 |
| | Una casa, á la calle del Angel en las de esta poblacion, con el número cuatro, surca Abrego, otra de Anastasio Gonzalez, Solano, otra de Lucas Diez, retasada en dos mil reales. | 2000 |
| Ramona Miguel | Una tierra, en término de esta villa y pago de Carrabilla, de cabida de tres cuartas, centenal, surca Regañon, Santiago del Val, Solano, camino de dicho pago, retasada en sesenta reales. | 60 |
| | Una viña, en el término de idem y pago de Baldecamellas, de cabida de dos mil cepas, surca Abrego, Carril, Solano, Aniceto Alvarez, retasada en tres mil reales. | 3000 |
| | Otra, á los Cantosales, término de idem, de cabida de cuatrocientas cepas, surca Abrego, cañada, Solano, Lucio Velazquez, retasada en seiscientos reales. | 600 |
| | Otra, á la Raposa, de cabida de mil cepas, término de idem, surca Solano, la cañada, Abrego, Carril que rige, retasada en mil doscientos reales. | 1200 |
| Esteban Mozaga | Otra, al barranco, término de idem, de cabida de cuatrocientas cepas, surca Abrego, Hermenegildo Rosas, Cierzo, camino, retasada en quinientos reales. | 500 |
| | Otra, al Peral, término de idem, de cabida de trescientas cepas, surca Abrego, D. José Vicente Ventosa, Cierzo, Santiago del Val, retasada en trescientos reales. | 300 |
| | Una tierra al pago de Barcomusero, término de idem, de cabida de nueve celemines, centenal, surca Solano, Gregoria Cebas, Cierzo, camino, retasada en ochenta reales. | 80 |
| Petra Moreno | Otra tierra, á tras el Carpio, término de idem, de cabida de un celemin, centenal, surca solano | |

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de Austria el 13 de Mayo último, y por S. M. la Reina el 4 de Junio siguiente. Las ratificaciones se han canjeado en Viena el 5 de Julio de 1861.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Ramon Acha y D. Julio Laporte, vecinos de Logroño, ha resuelto autorizarles para practicar en el término de un año los estudios de un canal de riego derivado del rio Ebro, que partiendo de las inmediaciones de la villa de Haro, y corriendo por las faldas de Moncalvillo, Camero y Sierra la Hez, desagüe en el mismo rio por la jurisdiccion de Alfaro ó sus inmediaciones; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren los interesados derecho alguno á la concesion de la obra si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Linneo Terrailon, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde el Berrocal, partido judicial de Colmenar Viejo, á empalmar con la línea de Madrid á Valladolid, en las inmediaciones de la fonda de la Trinidad; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. José Herp y Pereira vecino de Manresa, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Llobregat como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos, y un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Torre-den Roca, término de Sallent, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será tal, que su coronacion resulte dos metros 45 centímetros lo menos mas baja que el punto mas elevado del intrados actual de la bóveda que forma la boca de desagüe de la fábrica llamada de Villafruns.

Segunda. El concesionario tendrá obligacion de conservar siempre desembarazado el cauce de la riera de Conangla de los aterramientos que en él puedan producir.

Tercera. Todas las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado con esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

Cuarta. No podrán aplicarse las aguas á riegos ú otros usos que el movimiento de dichos artefactos, y despues de haber funcionado en los mismos se devolverán íntegras al rio.

Quinta. Siempre que se justifique haberse faltado á la condicion anterior, se tendrá por caducada esta concesion, y se mandará demoler la presa y demás obras de conduccion y desagüe.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. Tomás Cuevas y consocios, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Júcar como fuerza motriz de un molino harinero que intentan construir en el sitio llamado Pinfonio, término de la villa de Casas de Ves, provincia de Albacete; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

Primera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Segunda. El emplazamiento de la presa se hará en el punto marcado en el plano y con la altura que en el mismo se indica, debiendo referirse esta á un punto fijo e invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Tercera. No podrán distraerse las aguas para riegos ú otros usos que el movimiento del molino expresado, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras al rio.

Cuarta. En cualquier caso que se justifique haberse faltado á la condicion anterior se tendrá por caducada esta concesion, y se destruirán las obras ejecutadas para la toma y conduccion de las aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

| | | |
|------------------------|---|-----|
| | capino que va á Aranda, Cierzo, idem, retasada en veinte reales..... | 20 |
| | Una huerta, al Humilladero, término de idem, de cabida de un celemin, surca Cierzo, Francisco Salinero, Abrego, Isidro Albarran, retasada en sesenta reales..... | 60 |
| | Una viña, á los Barreros, término de idem, de cabida de cuatrocientas cepas, surca Cierzo, Sr. Bueno Aldea, Solano, Carril, retasada en setecientos reales..... | 700 |
| Pedro Moreno..... | Otra, á la Vega, término de idem, de cabida de cuatrocientas cepas, surca Abrego, Eusebia Gil, Solano, Manuela Miguel, retasada en setecientos reales..... | 700 |
| | Otra, en idem, término de idem, de cabida de trescientas cepas, surca Abrego, D. Bartolomé de Rozas, Solano, D. Manuel Fuentesnebro, retasada en quinientos reales..... | 500 |
| | Otra, á la Cabanuela, término de idem, de cabida de cuatrocientas cepas, surca Cierzo, Francisco Salinero, Abrego, Bartolomé Salinero, retasada en cuatrocientos cincuenta reales..... | 450 |
| | Una tierra, á la Solanilla, término de idem, de cabida de media fanega, centenal, surca Abrego, el cauce, Solano, camino, retasada en treinta reales..... | 50 |
| | Una viña, á los Callejones, término de idem, de cabida de trescientas cepas, surca Solano Don Julian Izquierdo, Abrego, el mismo, retasada en doscientos reales..... | 200 |
| | Otra, al camino de Campillo, término de idem, de cabida de doscientas cepas, surca Solano, Don Manuel Fuentesnebro, Cierzo camino, retasada en ciento cincuenta reales..... | 150 |
| Juaca de Sebastian.... | Otra, en dicho pago, término de idem, de cabida de doscientas cepas, surca Abrego, camino, Solano, Juan Gil, retasada en ciento cincuenta reales..... | 150 |
| | Un cañamar, en el término de idem y camino de Fuentescesped, de cabida de tres cuartas, surca Cierzo, Marcelino Serrano, Solano, el cauce. | |
| | Una cuba, en bodega del Carpio, de cabida de ciento diez y seis cántaras, enareada en hierro, tajones y con presas y su suelo, surca de Miguel de Miguel, retasada en trescientos reales. | 300 |

Cuyas fincas corresponden á los nominados deudores por si ó como herederos responsables de estos, segun aparece de los documentos originales que obran en la Escribania de esta villa y demás datos adquiridos por la Comision al efecto.

Los anunciados remates tendrán lugar en las Salas consistoriales de esta villa de diez á doce de la mañana del último dia citado. De todo lo cual yo el Comisionado firmo y certifico en Fuentespina treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.-- Por mí y ante mí, Simeon Martinez.

Por el Comisionado que suscribe de Hacienda de esta provincia de Burgos para cubrir los descubiertos de principal, multa y costas causadas, y que se causen por los contribuyentes morosos á la toma de razon en el registro de hipotecas respectivas de bienes inmuebles que constituye traslacion de dominio segun Reales disposiciones vigentes.

Se sacan á público remate los bienes siguientes, radicantes en la villa de Contreras el que tendrá lugar á los nueve dias de insertado en el Boletín oficial de la provincia, á saber:

| Deudores. | Fincas á la venta y situacion donde radican. | Su tasacion Rs. von. |
|--|--|-------------------------|
| Andrés Tamayo..... | Una tierra, en el Cardizal, de cuatro celemines, surca Abrego, Miguel Ortigüela, Solano y Regañon, ejidos.--Otra en la Tejera vieja, de cuatro celemines, surca Abrego, herederos de Martin y Diego Ortigüela y á los demás aires, ejidos, su valor..... | 280 |
| Angel Martin..... | Una tierra, en el Pradejon, de cuatro celemines, surca Cierzo, Mateo Sierra, Solano, barranco y Regañon, Fernando Ortigüela, en..... | 223 |
| Juan Portugal y Braulio Ortigüela..... | Una parte de casa proindiviso y una parte de prado de un haz de yerba, surca Regañon y Solano, el comprador y Cierzo, camino, su valor..... | 163 |
| Juan Tamayo..... | Una tierra, en las Robladas, de tres celemines, surca Cierzo, Manuel Lázaro, Solano, Frutos Ortigüela y Regañon, cofradia del Señor.--Otra, en el Castillejo, de cuatro celemines, surca Cierzo, Raimundo Alonso, Solano, camino de Silos y Regañon, Mateo Portugal.--Otra, en Prendarren, de cuatro celemines, surca Cierzo Ildelfonso Gonzalez, Solano, Frutos Ortigüela y Regañon, Antonio Alonso.--Otra, en San Juan, de cuatro celemines, surca Solano, Leandro Ortigüela, Cierzo y Abrego, ribazo.--Otra en Trastorre, de dos celemines y medio, surca | |

Juan Tamayo..... } Abrego, Angel Martinez y Cierzo Ramon Gonzalez.--Y otra, en las Espinillas, de cinco celemines, surca Solano, la cofradia del Señor, Abrego, Casimiro Ortigüela y Cierzo, ribazo, todas ellas, en..... 1150

Cuyas fincas corresponden á los nominados deudores, segun aparece de los documentos originales que obran en las Escribanias de esta villa.

Los anunciados remates tendrán efecto en las Salas Consistoriales de esta villa de diez á doce de la mañana del último dia citado. De todo lo cual yo el Comisionado firmo y certifico en Salas de los Infantes á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Casimiro Huerta.

Por el Comisionado que suscribe de Hacienda de esta provincia de Burgos para cubrir los descubiertos de principal, multa y costas causadas, y se causen por los contribuyentes morosos á la toma de razon en el registro de hipotecas respectivas de bienes inmuebles que constituyen traslacion de dominio segun Reales disposiciones vigentes.

Se saca á público remate la finca siguiente, radicante en el pueblo de Pinilla de los Moros, el que tendrá lugar á los nueve dias de insertado en el Boletín oficial de la provincia, á saber:

| Deudor. | Finca á la venta y situacion donde radica. | Su tasacion Rs. von. |
|-----------------------|--|-------------------------|
| Bernardino la Cámara. | Un prado, en donde dicen el prado chiquito, de un celemin, surca Abrego, el comprador, Cierzo, Eugenio Blanco y Regañon, Agustin Garcia, sito en jurisdiccion de Pinilla de los Moros, su valor..... | 65 |

Cuya finca corresponde al nominado deudor segun aparece de los documentos originales que obran en las Escribanias de esta villa.

El anunciado remate tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta villa de diez á doce de la mañana del último dia citado. De todo lo cual yo el Comisionado firmo y certifico en Salas de los Infantes primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Casimiro Huerta.

Por el Comisionado que suscribe de Hacienda de esta provincia de Burgos para cubrir los descubiertos de principal, multa y costas causadas, y que se causen por los contribuyentes morosos á la toma de razon en el registro de hipotecas respectivas de bienes inmuebles que constituyen traslacion de dominio segun Reales disposiciones vigentes.

Se sacan á público remate los bienes siguientes, radicantes en el pueblo de Vizcainos, el que tendrá lugar á los nueve dias de insertado en el Boletín oficial de la provincia, á saber:

| Deudor. | Fincas á la venta y situacion donde radican. | Su tasacion Rs. von. |
|------------------|---|-------------------------|
| Maria Lopez..... | Una tierra, en el Quintanar, jurisdiccion de Vizcainos, de cinco celemines, surca Abrego, Matias Arribas.--Otra en el prado, de un celemin, surca Cierzo, Felipe Gomez, su valor..... | 140 |

Cuyas fincas corresponden á la nominada deudora, segun aparece de los documentos originales que obran en las Escribanias de esta villa.

El anunciado remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa de diez á doce de la mañana del último dia citado. De todo lo cual yo el Comisionado firmo y certifico en Salas de los Infantes á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Casimiro Huerta.

Don Remigio Inigo de Angulo, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer término de nueve dias, á Mr. Agustin Constant, natural de Fraunfor, en Alemania, residente que fué en Bugedo, contratista de las obras del ferro-carril del Norte en dicha villa, para que dentro de dichos nueve dias, á contar desde el que tenga cabida este edicto en el Boletín de esta provincia, se presente en la cárcel nacional de esta cabeza de partido á responder de los cargos que le resultan en la causa contra él formada por muerte de Pablo Valle, ocurrida la mañana del seis de Mayo del corriente año por consecuencia del undimiento de un terrazo en los trabajos que dirigia, pues si se presentase, le oiré y administraré justicia, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á cuatro de

Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.--L. Remigio Inigo de Angulo.-- Por su mandado, Donato Martinez.

Anuncios Particulares.

SAN MEDEL.

Todos los particulares que se crean con derecho á árboles chopos, de los que existen en el soto de dicho pueblo, propio de D. Pedro Ruiz de la Cuesta, procederán en todo el presente mes á su corta, pues pasado, les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos Noviembre 6 de 1861.--Cuesta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.